

MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

REGLAMENTO SOBRE LICENCIAS DE EXPENDIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO Publicado en la gaceta 44 del 04/03/2013

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto: El objeto de este Reglamento es regular la aplicación de la "Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico" N° 9047 del 25 de junio de 2012, en aquellos aspectos relacionados con el otorgamiento de licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico y sobre otras materias facultadas legalmente en torno a dichas licencias, publicada el 08/08/2012 en el diario oficial La Gaceta N°109.

Artículo 2 Definiciones: Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a. **Municipalidad:** Municipalidad del Cantón de Talamanca
- b. **Permiso de Funcionamiento:** Autorización que conforme a las regulaciones aplicables deben obtener los interesados ante el Ministerio de Salud, previo a la obtención de una licencia Municipal.
- c. **Ley:** La "Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico" N° 9047 de 25 de junio de 2012.
- d. **Bebidas con contenido alcohólico:** Son los productos que contienen alcohol etílico en solución y que son aptos para el consumo humano, provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, trátense de cervezas, vinos, licores y de todo producto considerado como tal de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias. No se incluyen dentro de esta normativa las preparaciones farmacéuticas, perfumes, jarabes y los demás productos industriales no atinentes a la industria licorera.
- e. **Licencias:** Las Licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico, según lo establece el párrafo primero del artículo 3 de la Ley.
- f. **Patentes de Licores:** Son las patentes de licores las adquiridas por remate público y que eran reguladas por la Ley número 10 y que conservan sus derechos originales de acuerdo al transitorio 1 de la ley 9047.
- g. **Licencias al por Mayor:** Son licencias al por mayor aquellas que **solamente** podrán realizar ventas al por mayor en ventas mínima de 9 litros por tipo de licor y no se puede vender al menudeo (por unidades inferiores a las establecidas).

Asimismo, se tienen por incorporadas las demás definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 9047.

Artículo 3 Condiciones en que se otorgan las licencias: Las licencias constituyen una autorización para comercializar al detalle bebidas con contenido alcohólico en el Cantón de Talamanca, y se otorgarán únicamente para el ejercicio de la actividad que ellas mismas determinan y en las condiciones que establece la resolución administrativa que se dicte con ese fin.

El derecho que se otorga por medio de la licencia está directamente ligado al establecimiento comercial en el cual se utilizará, y no constituye un activo independiente a dicho establecimiento. En consecuencia, las licencias no son susceptibles de embargo, de apropiación mediante remate o adjudicación vía sucesión, traspaso, arrendamiento o cualquier otra forma de enajenación.

Artículo 4 Traspaso del establecimiento: En caso que el establecimiento comercial que goza de la licencia sea traspasado, ya sea mediante compraventa de establecimiento mercantil o bien mediante el traspaso de más del cincuenta por ciento del capital social en el caso de personas jurídicas, el adquirente deberá notificar del cambio de titularidad a la Municipalidad dentro cinco días hábiles a partir de la compra y aportar la información correspondiente a efectos del otorgamiento de una nueva licencia a su nombre.

Artículo 5 Firmas, certificaciones digitales y documentos electrónicos: Cuando los medios tecnológicos a disposición de la Municipalidad lo permitan, la LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES y DOCUMENTOS ELECTRONICOS, número 8454 de 30 de agosto de 2005, se aplicará para tramitación de licencias, pago de tributos y otros procedimientos relacionados con la aplicación de la ley 9047.

CAPÍTULO II TIPOS Y UBICACIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 6: Establecimientos aptos para cada tipo de licencia: Las licencias se otorgarán únicamente para los establecimientos autorizados para realizar las actividades comerciales acordes para cada tipo de licencia, según la clasificación del artículo 4 de la Ley.

En consecuencia, la licencia se otorgará para establecimientos que cuenten con un permiso sanitario de funcionamiento y la respectiva licencia comercial municipal, aptos para realizar la actividad principal relacionada con cada una de las clasificaciones mencionadas, otorgados conforme al plan regulador, uso de suelo y demás regulaciones de ordenamiento territorial que por su naturaleza sean aplicables.

Adicionalmente, el solicitante deberá contar con los permisos, declaratorias y autorizaciones especiales que se requieran en razón del tipo de licencia que solicite.

Artículo 7 Limitación cuantitativa: La cantidad total de licencias **clase B** otorgadas en el Cantón no podrá exceder la cantidad de una por cada trescientos habitantes, determinado sobre la población fija y flotante del cantón de Talamanca.

En la determinación del total de habitantes del Cantón, se acudirá: **a)** Al estudio técnico o fuente objetiva verificable que tenga disponible la Municipalidad. La condición de habitante se circunscribirá a las personas físicas del territorio cantonal de Talamanca según la definición establecida por el artículo 2 del Reglamento del Defensor de los Habitantes, Decreto Reglamentario 22266 de 15 de junio de 1993; **b)** Para el cálculo de la población flotante la misma se hará determinando la relación, que uno de cada cuatro turistas visita el parque nacional de Cahuita, y el resto se dirige más al sur del cantón; por lo que del total de visitantes recibidos, por ambas entradas, se multiplicara por cuatro para fijar el total promedio de esta población.

Cada año, conforme se constate incrementos o disminuciones en el parámetro de habitantes cantonales, podrá ajustarse la cantidad de licencias clase B.

Artículo 8 Ampliación o cambio de clasificación de la licencia: Una licencia que haya sido otorgada para una determinada actividad o actividades y en condiciones específicas solamente podrá ser modificada o ampliada a otras actividades previa autorización expresa por parte de la

Municipalidad. Para estos efectos deberá cumplirse con los requisitos aplicables a cada una de las actividades para las cuales el patentado requiera la licencia.

La realización de actividades comerciales reguladas en el artículo 4 de la ley en forma concurrente o coincidente, requerirá la gestión y otorgamiento de una licencia por cada actividad desplegada, así como la separación temporal y espacial de dichas actividades, exceptuando de estas las patentes de licores provenientes de ley número 10 de licores.

Artículo 9 Prohibiciones para el otorgamiento de licencias: No se otorgarán licencias en ninguno de los casos comprendidos en el artículo 9 de la Ley 9047.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS PERMANENTES

Artículo 10 Solicitud: Quien desee obtener una licencia deberá presentar una solicitud firmada, ya sea directamente por el solicitante o por su representante con poder suficiente. La firma deberá estar autenticada por un abogado, timbre del colegio de abogados y sello del autenticante, y deberá contener al menos lo siguiente:

- a. Indicación expresa de la actividad que desea desarrollar y de la clase de licencia que solicita.
- b. El (los) nombre (s) comercial (es) con el (los) que operará la actividad a desarrollar con la licencia.
- c. Dirección de la ubicación exacta del lugar en que se desarrollará la actividad y del tipo de inmueble que será usado.
- d. Personas físicas: Deberá contar con su cédula de identidad o cédula de residente permanente al día, presentando el original y la fotocopia correspondiente. Personas jurídicas: **1)** Una certificación que acredite la existencia y vigencia de la sociedad; **2)** Los poderes de representación del firmante; **3)** La composición de su capital social; todos debidamente certificados por notario público o por certificación extendida por el registro de personas jurídicas con no más de quince días de expedida. Se prescindirá este requisito que ya conste una certificación en los atestados municipales emitida en los últimos tres meses a la fecha de la presentación de la solicitud de la licencia.
- e. Copia certificada del permiso sanitario de funcionamiento, o con la presentación de una copia y su original para la respectiva confrontación e indicación del número de licencia comercial correspondiente al establecimiento.
- f. En caso que el permiso o licencia comercial estén en trámite, deberá indicar el expediente en el cual se tramita. En este caso, el otorgamiento de la licencia estará sujeto al efectivo otorgamiento del permiso de funcionamiento y la licencia comercial respectivos.
- g. Certificación que acredite la titularidad del inmueble en el cual se desarrollará la actividad, copia del plano catastrado y en caso de pertenecer a un tercero, copia del contrato debidamente autenticado por abogado con firma, sello y timbres correspondientes o título que permite al solicitante operar el establecimiento en dicho inmueble, salvo que tales documentos consten en el expediente de la patente comercial del establecimiento, según lo indicado en los incisos e y f anteriores.
- h. En casos que se solicite una licencia clase C, documentación idónea que demuestre el cumplimiento del artículo 8 inciso d) de la Ley, con relación al artículo 13 del presente reglamento.
- i. En caso que se solicite una licencia clase E, copia certificada de la declaratoria turística vigente.

j. Declaración rendida ante notario público bajo la fe y gravedad del juramento, en la que manifieste conocer las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley, y que se compromete a respetar esta y cualquier otra de las disposiciones de la Ley.

k. Constancia de que se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, que cuenta con póliza de riesgos laborales al día, y de estar al día en sus obligaciones con Asignaciones Familiares **y con todos los impuestos y obligaciones tributarias municipales**. El solicitante estará exento de aportar los documentos aquí mencionados cuando la información esté disponible de forma remota por parte de la Municipalidad.

l. Pago de **quince mil colones (¢15.000.º)** para la **inspección municipal** del sitio donde se desarrollara la actividad, previo a su aprobación y que se hará constar mediante registro fotográfico.

m. Indicar medio para atender notificaciones.

Para los efectos del cumplimiento de este artículo, la Municipalidad pondrá a disposición del solicitante un formulario diseñado al efecto, en el cual se consignará la información pertinente que satisfaga los requerimientos indicados.

Es obligación del solicitante informar a la Municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación aportada indicada en este artículo, y que sea verificada por el departamento legal antes de la aprobación de parte del Concejo Municipal para el otorgamiento de la licencia.

Para el otorgamiento de una licencia Municipal para la venta de bebidas con contenido alcohólico, requerirá OBLIGATORIAMENTE contar con un acuerdo del Concejo Municipal por mayoría calificada.

Artículo 11 Plazo para resolver: La Municipalidad de ajustará a los plazos dispuestos en la Ley de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, número 8220 de 04 marzo de 2002 y sus reformas.

Artículo 12 Denegatoria: La licencia podrá denegarse en los siguientes casos:

a. Cuando la ubicación del establecimiento sea incompatible con el expendio de bebidas alcohólicas, conforme al artículo 9 de la Ley.

b. Cuando el solicitante se encuentre atrasado en el pago de sus obligaciones con la Municipalidad, de cualquier índole que estas sean.

c. Cuando la actividad principal autorizada a realizar en el establecimiento sea incompatible con la clase de licencia solicitada.

d. Cuando la ubicación del establecimiento no sea conforme con las restricciones establecidas por Ley.

e. Cuando la solicitud esté incompleta o defectuosa y no sea corregida dentro del plazo conferido al efecto.

f. La falta del acuerdo del Concejo Municipal por mayoría calificada.

g. La denegatoria de la parte administrativa ante ausencia de uno o más requisitos exigidos por la administración.

Artículo 13 Pago de derechos trimestrales: De conformidad con el artículo 10 de la Ley, se establecen los siguientes derechos que deberán pagar los patentados de forma trimestral por anticipado, según el tipo de licencia:

Licencia clase **A**: tres cuartos de un salario base (licoreras-licores para llevar sin consumir dentro o fuera del establecimiento, ni en sus alrededores a no menos de 100 metros)

Licencia clase **B1**: tres cuartos partes de un salario base (para establecimientos ubicados en zonas turísticas no declaradas por el ICT, y zonas costeras; con medio salario base para aquellos que se ubiquen en otras zonas que no sean turísticas o declaradas de interés turístico de parte del ICT).

Licencia clase **B2**: Uno salario base (para establecimientos ubicados en zonas turísticas no declaradas por el ICT, y zonas costeras); medio salario base (otras zonas distintas a las reguladas para licencia B2)

Licencia clase **C1**: medio salario base (para restaurantes cuyo salón de atención al público sea de hasta 50m²)

Licencia clase **C2**: un salario base (restaurantes cuyo salón de atención al público sea superior a los 50m²)

Licencia clase **D1**: medio salario base (para mini súper y abastecedores cuya actividad secundaria sea la venta de licores para llevar en embase cerrado sin consumir dentro o fuera del establecimiento ni en sus alrededores a no menos de 100mts)

Licencia clase **D2**: un salario base (para súper mercados, cuya actividad secundaria sea la venta de licores para llevar en embase cerrado sin consumir dentro o fuera del establecimiento ni en sus alrededores a no menos de 100mts)

Licencia clase **E1a**: un salario base (para hospedajes u hoteles con menos de 15 habitaciones, declaradas de interés turístico por el ICT).

Licencia clase **E1b**: dos salarios base (para hospedajes u hoteles con 15 o más habitaciones, declaradas de interés turístico por el ICT).

Licencia clase **E2**: tres salarios base (para marinas y atracaderos, declaradas de interés turístico por el ICT).

Licencia clase **E3**: dos salarios base (para actividades de gastronomía, declaradas de interés turístico por el ICT).

Licencia clase **E4**: tres salarios base (para centros de diversión nocturno, declaradas de interés turístico por el ICT).

Licencia clase **E5**: un salario base (actividades temáticas declaradas de interés turístico por el ICT y que cuenten con la aprobación del Concejo Municipal)

Patentes de Licores: medio salario base en cualquier actividad que estén desarrollando.

Licencias al por mayor: Con medio salario base **solamente para ventas al por mayor** en bultos no menores de nueve litros por tipo de unidad.

Artículo 13 bis: Horarios: Los horarios de funcionamiento de los diferentes tipos de licencia de la ley para la regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico y de las patentes de licores, serán de la siguiente manera:

- a. Las comunidades costeras de Cahuita, Puerto Viejo, Cocles, Punta Uva, Manzanillo y Gandoca; Bribri como Ciudad Cabecera del Cantón y Sixaola como frontera con el siguiente horario:
 - Licencias tipo **B1** de Jueves a Domingo, así como los días Jueves, Viernes y Sábado Santo, 24, 25, 31 de Diciembre y 1° de Enero, de las 11:00 a las 2:00 horas
 - Licencias tipo **B2** de Jueves a Domingo, así como los días Jueves, Viernes y Sábado Santo, 24, 25, 31 de Diciembre y 1° de Enero, de las 16:00 a las 4:00 horas.

- Los días lunes, martes y miércoles con el horario que se establece en el artículo 11 de la Ley 9047.
- b. Las demás Licencias según los horarios establecidos y regulados en el artículo 11 de la Ley 9047.

Artículo 14 Vigencia: La licencia tendrá una vigencia de cinco años renovables por períodos iguales de forma automática siempre y cuando la solicitud de prórroga se presente antes de cada vencimiento.

Al momento de la prórroga el patentado deberá cumplir con todos los requisitos legales establecidos.

En la solicitud de prórroga se deberá adjuntar una constancia de que se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, de que cuenta con póliza de riesgos laborales al día, y de estar al día en sus obligaciones con Asignaciones Familiares. **Además, al momento de solicitar la prórroga el patentado deberá estar al día en todas sus obligaciones con la Municipalidad de Talamanca.**

El solicitante estará exento de aportar los documentos aquí mencionados cuando la información esté disponible de forma remota por parte de la Municipalidad.

Artículo 15. Pérdida anticipada de vigencia: La licencia perderá vigencia antes de su vencimiento en los siguientes casos:

- a. Por renuncia expresa del patentado.
- b. Cuando el patentado abandone la actividad y así sea comunicado a la Municipalidad.
- c. Cuando resulte evidente el abandono de la actividad aún cuando el interesado no lo haya comunicado.
- d. Por la pérdida o cancelación del permiso de funcionamiento del establecimiento, independientemente del motivo que lo origine.
- e. Por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 9047.
- f. Por el incumplimiento de los requisitos y/o la contravención de las prohibiciones establecidas en la Ley y el presente reglamento, previa suspensión de pago conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 9047.

Artículo 16 Inspección y Control: Del total recaudado en virtud de la Ley 9047 anualmente se destinará un 5 por ciento para las funciones de inspección y control encomendadas a la Municipalidad.

CAPÍTULO IV LICENCIAS TEMPORALES

Artículo 17 Otorgamiento: Las licencias temporales se concederán, previa aprobación del Concejo Municipal, por mayoría calificada, para habilitar el expendio de bebidas con contenido alcohólico en ocasiones específicas, tales como fiestas cívicas, populares, ferias, turnos y afines.

Artículo 18 Prohibiciones: No se otorgarán licencias temporales en ninguna de las circunstancias detalladas en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley.

Artículo 19 Requisitos: Quien desee obtener una licencia deberá presentar una solicitud firmada, ya sea directamente por el solicitante o por su representante con poder suficiente. La firma deberá estar autenticada, y deberá contener al menos lo siguiente:

a. Descripción de la actividad a realizar, con indicación de la dirección exacta, fechas y horarios en las que se realizará la actividad.

b. En el caso de personas físicas deberá presentar su cédula de identidad o de residente permanente y una fotocopia; en caso de personas jurídicas, una certificación que acredite la existencia y vigencia de la sociedad, así como los poderes de representación del firmante. Se prescindirá de este requisito cuando ya conste una certificación en los atestados municipales emitida en el último mes a la fecha de la presentación de la solicitud de licencia.

c. Copia certificada del permiso expedido por la Municipalidad para la realización del evento. En caso que dicho permiso esté en trámite, aún si se otorga la licencia, su ejercicio se entenderá siempre condicionado al efectivo otorgamiento del permiso respectivo.

d. Descripción del lugar físico en el que se realizará la actividad, incluyendo un croquis o plano del mismo, en el que expresamente se señale el o los lugares en los que se tiene previsto el expendio de bebidas con contenido alcohólico.

e. Certificación que acredite la titularidad del inmueble en el cual se desarrollará la actividad, y en caso de pertenecer a un tercero, autorización del propietario del inmueble para realizar la actividad programada, salvo que se trate de actividades a realizarse en terrenos públicos y/o Municipales, en cuyo caso la aprobación del Concejo Municipal deberá autorizar expresamente dicha ubicación.

f. En el caso que la ubicación corresponda a un centro deportivo, estadio, gimnasio, o cualquier otro lugar en el que habitualmente se desarrollan actividades deportivas, deberá aportarse una declaración jurada en la que se acredite que no se expendirán bebidas con contenido alcohólico durante la realización de un espectáculo deportivo.

g. Declaración rendida ante notario público, bajo la fe y gravedad del juramento, en la que manifieste que conoce las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley, y que se compromete a respetar esta y cualquier otra de las disposiciones de la Ley 9047.

h. Constancia de que se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, de que cuenta con póliza de riesgos laborales al día, y de estar al día en sus obligaciones con Asignaciones Familiares y municipales. El solicitante estará exento de aportar los documentos aquí mencionados cuando la información esté disponible de forma remota por parte de la Municipalidad.

i. Pago de quince mil colones para la inspección municipal del sitio donde se desarrollaran la actividad previa a su aprobación y que se hará constar mediante registro fotográfico.

j. Indicación de medio para atender notificaciones.

Para los efectos del cumplimiento de este artículo, la Municipalidad pondrá a disposición del solicitante un formulario diseñado al efecto, en el cual se consignará la información pertinente que satisfaga los requerimientos indicados.

Es obligación del solicitante informar a la municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada, y que se verifique antes del otorgamiento de la licencia.

Artículo 20 Pago de derechos: En caso de autorizarse la licencia temporal, cuando proceda, se prevendrá por una única vez al solicitante de realizar el pago de los derechos de dicha licencia, por anticipado, como condición para la emisión de la resolución final correspondiente.

CAPÍTULO V SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 21 Imposición de sanciones: La Municipalidad podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 14 de la Ley, para lo cual deben respetarse los principios del debido proceso, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, respetando además los trámites y formalidades que informan el procedimiento administrativo ordinario estipulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Será el Alcalde quién designe el órgano respectivo que se encargue de sustanciar el procedimiento administrativo y recomendar en lo pertinente al Jeraarca del departamento que impuso la sanción, quién resolverá en primera Instancia.

En Alzada será el Alcalde Municipal quién resuelva en apelación lo resuelto en primera instancia.

Artículo 22 Recursos: La resolución que deniegue una licencia o que imponga una sanción tendrá los recursos de revocatoria y/o apelación, de conformidad con el régimen impugnatorio contemplado en el Título Octavo de la Ley General de Administración Pública y en caso de omisión o inactividad de parte de la administración Municipal, aplicará según lo dispuesto en el Título VI, Capítulo II del Código Municipal.

Cuando se deniegue una licencia se interpondrá el recurso de revocatoria ante la instancia que la denegó y el de apelación ante el superior jerárquico.

En caso de la aplicación de una sanción el recurso de revocatoria deberá interponerse ante el jeraarca del departamento que impone la sanción y el de apelación ante el superior jerárquico.

Artículo 23 Denuncia ante otras autoridades: En los supuestos normativos del Capítulo IV de la Ley, la Fuerza Pública, la Policía Municipal y los Inspectores Municipales tendrán facultades cautelares de decomiso y procederán a levantar el parte correspondiente, mismo que, según el caso, remitirán ante el Juez Contravencional, la Policía de Control Fiscal o la autoridad competente correspondiente, adjuntando todas las pruebas e indicios con que cuenten para darle sustento.

CAPÍTULO VI SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 24 Sanciones relativas al uso de la licencia o patente de licores:

Será sancionado con una multa, de entre **uno y diez salarios base**, quien:

a) Exceda las limitaciones de comercialización de la licencia permanente o licencia temporal o patente de licores con que opere con una multa de **dos salarios base**.

b) Comercialice bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios establecidos para su licencia o patente de licores, con una multa de:

i) la primera vez con **tres salarios base**,

ii) la segunda vez con **cinco salarios base**,

iii) la tercera vez con la pérdida de la **licencia** o patente, según corresponda, de forma definitiva y el pago de **diez salarios base**.

c) Venda, canje, transfiera, arriende, enajene, traspase o sub arriende de forma alguna la licencia o por cualquier medio permita su utilización indebida por terceros en contravención de lo dispuesto en la ley 9047 y el presente reglamento, será sancionado con **tres salarios base**; d) Traslade y/o traspase una patente de licores sin la debida autorización de la administración municipal; será sancionado con **un salario base**.

Artículo 25 Adulteración y contrabando:

La venta de bebidas con contenido alcohólico, de contrabando, adulteradas o de fabricación clandestina, será sancionado con una multa de **cinco salarios base, la cancelación de la licencia para el expendido de bebidas alcohólicas, el decomiso del producto y el cierre del establecimiento**; lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Artículo 26 sanción relativa, la venta y permanencia de menores de edad y de personas con limitaciones cognoscitivas y volitivas:

a) Quien venda o facilite bebidas con contenido alcohólico a menores de edad y a personas con limitaciones cognoscitivas y volitivas; será sancionado con una multa de **diez salarios base**.

b) La permanencia de personas menores de edad en los establecimientos con licencias clase B1-B2-E4-E5 y las licencias temporales; será sancionado con una multa de **cinco salarios base**.

Artículo 27 sanción relativa de personas jurídicas:

Quien omita presentar a la municipalidad la actualización de su capital accionario, cuando se trate de personas jurídicas adjudicatarias de licencias, será sancionado con una multa de **un salario base**.

Artículo 28 Sanciones relativas al control previo de la publicidad comercial:

Quien omita o burle (infrinja) el control previo de la publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, será sancionado con una multa de **tres salarios base**.

Artículo 29 Sanciones relativas a la venta en vías públicas y sitios públicos:

Serán sancionados de acuerdo al artículo 19 de la Ley 9047.

Artículo 30 Sanciones relativas al consumo en vías públicas y sitios públicos:

Será sancionado con una multa de **medio salario base** la persona que sea sorprendida consumiendo bebidas con contenido alcohólico en la vía pública y en los sitios públicos determinados por la municipalidad.

Será sancionado con **un salario base** el propietario del establecimiento que permita el consumo de bebidas con contenido alcohólico en las afueras de su establecimiento (vía pública).

En estos casos, la fuerza pública, la policía municipal y los inspectores municipales, deberán decomisar el producto y levantar el parte correspondiente.

Artículo 31 Sanciones relativas a la venta ilegal:

Sera sancionado de acuerdo a lo estipulado al artículo 21 de la Ley 9047.

Artículo 32 Sanciones relativas a ventas prohibidas

Sera sancionado de acuerdo al artículo 22 de la Ley 9047.

Artículo 33 Reincidencia:

Si hay reincidencia en las conductas establecidas en los artículos 14, 16, 18 de esta ley, la municipalidad ordenara el procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo con el Código Municipal y la Ley General de la Administración Pública, con el fin de proceder a cancelar la licencia otorgada, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales del caso.

Artículo 34 Destino de las multas:

Lo recaudado por concepto de multas ingresara a las arcas municipales, en concordancia del artículo 24 de la ley 9047.

CAPÍTULO VII COMPETENCIA MUNICIPAL

Artículo 35 Responsabilidad de municipalidad:

La municipalidad de Talamanca será la responsable de velar por el cumplimiento del presente reglamento.

El alcalde designara, en caso de ser necesario, el órgano respectivo que se encargara de sustanciar el procedimiento administrativo y de recomendarle en lo pertinente, para que sea el Alcalde quién resuelva en primera instancia.

En materia recursiva, contra esta resolución se estará en a lo dispuesto por el código municipal en el titulo sexto de esa normativa.

Artículo 36 Regulación:

Cada municipalidad tendrá la facultad de regular la comercialización de bebidas alcohólicas y consumo de licor los días que se celebren actos cívicos, desfiles, u otras actividades cantonales en la ruta asignada y podrá delimitar el radio de acción, igualmente podrá hacerlo con respecto a la semana santa y cualquier otro día feriado; todo de acuerdo a las potestades otorgadas en el presente reglamento y en la ley 9047.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.

Los titulares de patentes de licores adquiridas mediante la Ley N° 10, Ley sobre Venta de Licores, de 7 de octubre de 1936, deberán solicitar a la Municipalidad el ajuste de su patente de licores a la categoría en la que este siendo explotada dentro del plazo establecido en el Transitorio I de la

Ley, no obstante, el pago de los derechos contemplados en el artículo 10 de la Ley procederán a partir de la vigencia de esta última, sea, a partir del 08 de agosto de 2012.

En caso de no apersonarse en tiempo, la Municipalidad podrá ajustarlas de oficio, según la actividad que están desarrollando actualmente; manteniendo su derecho a funcionar donde su propietario lo autorice, de previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 del presente reglamento y el correspondiente ajuste del pago de derechos trimestrales de acuerdo a la actividad que va a desarrollar.

Conforme a lo estipulado en el mencionado Transitorio I de la Ley 9047 los titulares de dichas patentes de licores mantendrán los derechos derivados de dichas patentes, incluyendo el derecho de traspasarla, arrendarla, suspenderla, autorizar su uso a terceros, y demás que regían a dichas patentes de previo a la vigencia de la Ley 9047; en caso de suspensión el titular de dichas patentes de licores podrá mantenerlas en ese estado indefinidamente sin perjuicio de perder su derecho, ni pagará derecho alguno hasta tanto no entre en funcionamiento nuevamente.

TRANSITORIO II.

No se otorgarán licencias del tipo B1, B2, C1, C2 dentro de las áreas comprendidas dentro de la Zona Marítimo Terrestre hasta tanto no entre en vigencia un plan regulador para esa zona costera.

Aprobado en la sesión del Concejo Municipal del cantón de Talamanca en la ciudad de Bribri a las trece horas del día 30 de enero de dos mil trece en Sesión Ordinaria #134.

Rige a partir de su publicación.